



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía (pagaré)
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Lorena Torres Gutiérrez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00447 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 10 de agosto de 2020, notificado por estados electrónicos el 13 de igual mes y año, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré), instaurada por **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**, en contra de la señora **LORENA TORRES GUTIÉRREZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el pasado 14 de agosto del año que avanza, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, dado que la exigencia contenida en el numeral segundo era que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, y aunque la demandante aportó la impresión del mensaje de datos remitido a la accionada, para el Despacho no es posible verificar cuáles fueron los anexos realmente remitidos, requisito indispensable para tener por notificada a la ejecutada. Además, tampoco se aportó el acuse de recibido, que podría ser en cualquiera de las modalidades expresada.

Se advierte a la profesional del derecho que un mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar todo el mensaje en su integridad, es decir, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal

vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



1.

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados Electrónicos No. _____ fijado hoy ____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.